

Expediente 202100175-00

Cesación

Juzgado Cuarto de Familia

Armenia, Quindío, marzo siete (7) de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho, a decidir la solicitud de nulidad procesal, planteada por la parte pasiva, dentro del presente proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida a través de apoderado judicial por MARIA ZORAIDA COY ALVAREZ, contra JAIRO BAQUERO ARIAS.

ANTECEDENTES

La presente demanda fue admitida en junio veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020), posterior a ello el apoderado judicial de la parte activa realizó las gestiones tendientes a notificar a la parte pasiva, adjuntando certificación de la empresa Certipostal, donde indica la fecha de entrega y confirma que el demandando si reside si labora en ese lugar.

Con auto de octubre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021, se deja constancia secretarial de la no contestación de la parte demandada y se procede a fijar fecha para audiencia, para el día lunes dieciocho (18) del mes de enero del año 2022, la cual se le dio a conocer al señor JAIRO BAQUERO ARIAS, por medio de oficio 011 del 13 de enero de 2021, remitido por correo físico por intermedio del Centro de Servicios judiciales a la dirección que aparece en la demanda.

Revisando el proceso un día antes de la audiencia, no se observa pronunciamiento alguno del señor JAIRO BAQUERO ARIAS, motivo por el cual, la oficial mayor del juzgado procede a comunicarse al celular que aparece dentro de las diligencias 3217714988 de propiedad del demandado, a quien se le informa acerca de la realización de la audiencia, manifestando que, no tiene conocimiento de ella y que mucho menos le han notificado que en su contra haya sido interpuesta demanda alguna, pero que él tiene abogado y se lo va a comentar, se le explica que puede acceder a la vista publica en su compañía donde podrá exponer su inconformidad por la falta de notificación de tal demanda.

Una vez en audiencia se presenta el Dr. RAFAEL FERNANDO GIL SIERRA como apoderado de JAIRO BAQUERO ARIAS, se le reconoce personería y posteriormente se le da la palabra para que explique lo sucedido a su representado.

Se suspende la audiencia por solicitud de los apoderados judiciales de las partes y se ordena el envío del expediente digital al correo del representante judicial de la parte pasiva y se le concede el término de cinco (5) días hábiles

para que el Dr. RAFAEL FERNANDO GIL SIERRA, presente ante el Despacho la solicitud que estime conveniente, con relación al desconocimiento de la demanda de Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, presentada en contra del señor JAIRO BAQUERO ARIAS.

Posteriormente, a través de apoderado judicial, es presentado escrito contentivo de solicitud de Nulidad procesal por indebida notificación, apoyado en lo previsto en el artículo 133 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DE LA PETICION

Argumenta el solicitante que debe declararse la nulidad de todo lo actuado, y en consecuencia, se ordene la notificación personal de la demanda al demandado, se declare notificado por conducta concluyente, ordenando correr traslado de la demanda por el término de Ley, para su contestación.

TRÁMITE

Al escrito contentivo de SOLICITUD DE NULIDAD interpuesto se le dio el trámite previsto en el artículo 134 ibídem, corriéndole traslado por el término de tres días con auto de febrero nueve (9) de dos mil veintidós (2022), durante este tiempo, no hubo pronunciamiento alguno de la contraparte.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico:

Le atañe a esta judicatura, determinar si en el presente caso, de acuerdo a lo manifestado por el apoderado de la parte pasiva y bajo los parámetros constitucionales, legales y jurisprudenciales, se configura o no la causal de nulidad esbozada.

Para dar respuesta a dicho interrogante, el despacho hace un recuento sobre la temática, para finalmente adoptar o no, las medidas que correspondan al asunto en concreto.

NULIDADES

A las NULIDADES se les califica “como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso. Se las designa además como los vicios de actividad cuando el juez o las partes, por

acción u omisión, infringen las normas contempladas en el Código de Procedimiento Civil a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar” (Fernando Canosa Torrado en el Derecho Procesal Civil).

Están contempladas en nuestro ordenamiento jurídico como un tipo de sanción que afecta actuaciones que se desarrollan dentro de un proceso judicial, que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso.

Ha de recordarse que la nulidad es la última sanción a la que debe acudir el operador judicial cuando advierta irregularidades en el trámite procesal, de ahí que esta institución la irradien varios principios, entre ellos el de taxatividad, que implica que solo los hechos por la norma contemplados son los llamados a configurar nulidades.

Para que una persona sea llamada a un proceso a fin de hacerla parte pasiva y pueda ejercer su derecho de defensa, resulta indispensable que sea vinculada al mismo de manera correcta y debida. De no hacerlo así tendría graves consecuencias de orden jurídico que están contempladas en la ley.

En el Artículo 133 del CGP, se encuentra la disposición en materia de nulidades que, de manera taxativa relaciona las circunstancias que constituye nulidades procesales; por lo tanto, la normatividad aplicable al supuesto fáctico planteado, es decir, la causal de nulidad alegada es la descrita en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, que establece:

"Artículo 133 Causales de nulidad. El proceso es nido en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8.Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no-Se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad de acuerdo con la ley debió ser citado.

(...)"

Sobre la oportunidad para proponerlas, establece el artículo '134 ibídem:

"ARTÍCULO 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte la sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella".

Así mismo, el artículo 135 de Código General del Proceso, establece que, la parte que, alegue la nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Caso concreto

El Despacho estudia las circunstancias fácticas y jurídicas anteriormente planteadas, a efectos de determinar, si se encuentra configurada la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, - de indebida notificación del auto admisorio de la demanda, propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada.

En este orden, se hace necesario en primer lugar remitirnos a las actuaciones de notificación que obran dentro del proceso, que corresponden al envío por el apoderado judicial de la parte actora, de la copia del auto admisorio.

Lo anterior, atendiendo que, esta remisión mediante correo físico es realizada directamente por la interesada, el despacho presume la buena fe, del contenido de la certificación emitida por la empresa de correo, donde consta la fecha de entrega en la dirección que, figura en la demanda y la anotación que la persona a notificar si reside si labora.

En segundo lugar, ante la inconformidad expuesta por el apoderado del señor JAIRO BAQUERO ARIAS, en la cual expone que, si bien existe una certificación expedida por la empresa CERTIPOSTAL EJE CAFETERO en la que, se dice haberse entregado la citación para notificación personal de la demanda en la residencia del demandado, advierte que, la firma que aparece en el recibido del desprendible de la empresa de correos, no es la de su defendido, sino la de una persona de nombre ALFONSO GARAY, quien no tiene vínculo alguno con el predio denominado “La Ínsula” vereda Rio Gris del municipio de Génova Quindío, pues ni reside o labora en ese lugar.

Señala que, de acuerdo a lo anterior, la información consignada en la certificación no es correcta, careciendo de veracidad, toda vez que, nunca ningún representante de la empresa de CERTIPOSTAL EJE CAFETERO fue hasta la finca en donde debía llevar a cabo la notificación, nunca ni el demandado o alguna de las personas que residen en la finca recibieron la citación para notificación de la demanda, ni copia del auto que la admitió.

Sin mayores elucubraciones, constata el despacho que, quien recibió la comunicación pertinente, para efectos de considerar notificado el extremo pasivo, fue una persona distinta del demandado, encuentra esta judicatura que, le asiste razón al incidentista, en cuanto a que, en el presente caso se configuró una indebida notificación de la demanda, pues no se ajustó a lo dispuesto el artículo 91 del Código General del Proceso, que trata sobre el traslado de la demanda señala en su segundo inciso. Normativa que indica:

“El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad Litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del

mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".
(Subrayado del despacho)

De acuerdo a lo exteriorizado, de no practicarse en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, que tiene como finalidad enterar al demandado que, contra el curso un proceso, para que, dentro del término de traslado conteste la demanda, y así ejerza su derecho de defensa, se configura la causal de nulidad, prevista en el numeral 8 del art. 133 del CGP, en la que está legitimado, para pedirla el indebidamente notificado –afectado-, en la primera oportunidad en que, comparece al proceso, so pena de sanearse, de lo que se colige que quien la invoca debe acreditar que está legitimada (artículo 135 C.G.P.).

DECISION:

En suma, se decretará probada la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso invocada de nulidad procesal, por no practicarse en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda dictado en junio veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020), ordenando dejar sin efectos en forma parcial el auto que tiene por no contestada la demanda de fecha octubre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021). Para en su lugar, conforme a la parte final del artículo 301 ibídem, una vez en firme la presente decisión, corren los términos traslado de veinte (20) días, para efectos de la contestación respectiva, por cuanto se considera debidamente notificado de la admisión, por Conducta Concluyente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE:

Primero: Declarar probada la causal 8 de que trata el artículo 133 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovido a través de apoderado judicial por MARIA ZORAIDA COY ALVAREZ, contra JAIRO BAQUERO ARIAS, dejando, parcialmente sin valor, el auto que tiene por no contestada la demanda de fecha octubre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021).

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se considera notificado el demandado, del auto admisorio de la demanda, por conducta concluyente, de conformidad con lo consagrado en el artículo 301 del Código General del

Proceso. Córranse los términos respectivos, a partir de la ejecutoria de la presente decisión judicial.

Tercero: *En firme este auto procédase a continuar con el trámite correspondiente del proceso.*

NOTIFIQUESE

FREDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ.
l.v.c

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e666edfe176d3c2d8edc875ba01df52476f8a7f992b27b4d7e87be2cb4f44ae**

Documento generado en 06/03/2022 07:03:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>